

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**11085** *ORDEN de 16 de mayo de 1990 por la que se modifica la de 9 de junio de 1989, por la que se aprueba las instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Por Resolución de 16 de abril de 1990, el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia dispuso la estimación parcial del recurso de reposición interpuesto por doña Blanca Van Herckenroe Bidart contra la Orden de 9 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Procede, en consecuencia, la modificación de la Orden recurrida, concretamente el punto II.2.2 del anexo II de la misma, al cual se circunscribe la resolución estimatoria del recurso interpuesto.

Asimismo, resulta conveniente modificar el último párrafo del punto citado, que, si bien no fue objeto de recurso, se presta, en su redactado actual, a interpretaciones equívocas.

Por todo lo cual, previa la tramitación a que se refiere el título VI de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Modificar el apartado II.2.2 del anexo II de la referida Orden de 9 de junio de 1989, que queda redactado como sigue:

«2.2 Orden de elección.

La elección a que se refiere el apartado anterior se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

1. Catedráticos y asimilados.
2. Agregados, Profesores numerarios, Maestros de Taller y Profesores de ITEM.
3. Interinos.

Dentro de cada apartado la prioridad en la elección vendrá determinada por la antigüedad como funcionarios de carrera en el Cuerpo al que pertenecen.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de mayo de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**11086** *REAL DECRETO 610/1990, de 18 de mayo, sobre normas para la celebración de elecciones al Parlamento de Andalucía.*

Convocadas elecciones al Parlamento de Andalucía por Decreto 122/1990, de 29 de abril, del Presidente de la Junta de Andalucía («Boletín Oficial del Estado» número 107, del día 4 de mayo), se hace necesario dictar determinadas normas para el desarrollo del proceso electoral.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa, de Economía y Hacienda, del Interior y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Las normas contenidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a las elecciones al Parlamento

de Andalucía, convocadas por Decreto 122/1990, de 29 de abril, del Presidente de la Junta de Andalucía.

Art. 2.º *Franquicia para los telegramas barco-tierra.*—1. Se aplicará el régimen de franquicia postal y telegráfica, previsto en los artículos 70 y 71 de la Ordenanza Postal, según la redacción dada por el Real Decreto 1258/1980, de 6 de junio, a los radiotelegramas barco-tierra cursados por los navegantes para solicitar el certificado de inscripción en el censo, al que se refiere la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero, en relación con el artículo 72, a), de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

2. La franquicia prevista en el párrafo anterior se aplicará igualmente a la transmisión, en todas las frecuencias de trabajo, tanto en buques mercantes como de pesca en la mar, de los radiotelegramas en que se contengan las instrucciones para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 3.º *Envíos de propaganda electoral.*—Respecto al envío de propaganda electoral, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 30 de abril de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de 1 de mayo siguiente.

Art. 4.º *Voto por correo del personal embarcado.*—Para el personal de los buques de la Armada, Marina Mercante o flota pesquera, abanderados en España, que haya de permanecer embarcado desde el día de convocatoria de las elecciones hasta el día de su celebración y que durante dicho período toque puertos, previamente conocidos, en el territorio nacional, será de aplicación la Orden de Presidencia del Gobierno de 6 de febrero de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 33, de 7 de febrero.

Art. 5.º *Gratuidad de determinados servicios telefónicos.*—Se autoriza con carácter excepcional la no aplicación de las tasas costeras a las transmisiones establecidas por Costeras Españolas con tripulantes españoles de buques abanderados en España, para el voto por correo del personal embarcado.

Art. 6.º *Reintegro a los residentes en el extranjero de los gastos de franqueo del sobre en que se contiene el voto.*—El procedimiento para reintegrar a los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes los gastos de franqueo del envío del sobre conteniendo su voto se regirá por las siguientes normas:

Primera.—La documentación que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral envíen a los inscritos en el Censo Electoral de Residentes Ausentes que viven en el extranjero para que puedan emitir su voto, incluirá el impreso destinado a posibilitar el reintegro al elector de los gastos de franqueo satisfechos por la remisión de su voto por correo, que figura como anexo a la presente disposición.

Segunda.—El elector podrá incluir el impreso de reintegro, debidamente cumplimentado, en el sobre dirigido al Presidente de la Junta Electoral Provincial. Dichos impresos serán recogidos por los Secretarios de las Juntas Electorales Provinciales, para su posterior puesta a disposición de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Tercera.—La Dirección General de Correos y Telégrafos remitirá a cada votante, a la mayor brevedad posible, el importe del franqueo, redondeado, en su caso, por exceso, hasta una unidad monetaria más de la divisa en que se abone, y notificará al elector por correo certificado el procedimiento y la cuantía del envío.

### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a los Ministros proponentes para dictar, en el marco de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de mayo de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

### ANEXO

**Procedimiento para obtener el reintegro de los gastos de franqueo por correo certificado**

Para poder reintegrarle valor del certificado postal enviado desde su residencia a la Junta Electoral Provincial en España, deberá cumplimentar el talón que se encuentra en la parte inferior e introducirlo en el sobre con el que remita los sobres de votación.

Recalamos que no debe introducirse el talón en el sobre donde va la papeleta de votación, sino en el dirigido al señor Presidente de la Junta Electoral Provincial.

El importe de este franqueo le será remitido por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Rellenar preferentemente a máquina o con letra de imprenta.

Don/doña

\_\_\_\_\_

Nombre

\_\_\_\_\_

1.º Apellido

\_\_\_\_\_

2.º Apellido

\_\_\_\_\_

Calle o plaza

\_\_\_\_\_

N.º

\_\_\_\_\_

C.P.

\_\_\_\_\_

Ciudad

\_\_\_\_\_

País

Declara que el costo originado por la remisión del voto por correo certificado en las Elecciones al Parlamento de Andalucía del 23 de junio de 1990, ascienda a ..... (importe en letra, moneda del país).

Firma

## UNIVERSIDADES

**11087** RESOLUCION de 3 de mayo de 1990, del Consejo de Universidades, por la que se establecen las situaciones administrativas que deben ser objeto de tratamiento análogo a la establecida en el artículo 2.º, 3. c), del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario.

El Consejo de Universidades, en sesión de su Comisión de Coordinación y Planificación de 18 de abril de 1990, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º, 3. c), «in fine» del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre Retribuciones del Profesorado Universitario, acuerda:

Que deben ser objeto de tratamiento análogo a la situación prevista en el citado artículo, las situaciones de:

- a) Servicios especiales.
- b) Comisiones de servicios en Centros de las Administraciones Públicas, excepto las ya reguladas en la legislación vigente.
- c) La situación de los representantes sindicales exentos de actividad docente.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de mayo de 1990.-La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

Ilmo. Sr. Vicesecretario general del Consejo de Universidades.